

REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, PUEBLA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIONES Y SUJETOS DE LA NORMA

ARTICULO 1

Este reglamento es de orden público, y tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del órgano interno de control estableciendo las atribuciones de cada una de las unidades administrativas de esta adscripción.

ARTICULO 2

El órgano interno de control es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, en términos del artículo 168 de la Ley Orgánica Municipal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y el despacho de los asuntos expresamente previstos en el presente reglamento, así como las que confieren las leyes, demás reglamentos decretos, acuerdos y convenios aplicables.

ARTICULO 3

Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por:

- I. **Autoridad investigadora:** La encargada de la investigación de faltas administrativas;
- II. **Autoridad resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves, lo será el Titular del Órgano Interno de Control Municipal. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal;
- III. **Autoridad substanciadora:** Las que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora;
- IV. **Ayuntamiento:** El órgano de gobierno del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, Puebla, de elección popular directa, integrado por el Presidente, el Síndico y los Regidores, en términos de la Ley Orgánica Municipal;
- V. **Conflicto de interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VI. **Declarante:** El servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal en los términos de la ley general, la ley estatal y el

- presente reglamento, convenios de colaboración y las demás disposiciones aplicables;
- VII. **Denunciante:** La persona que acude ante la autoridad investigadora, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;
 - VIII. **Ente público:** El Municipio, sus dependencias y entidades, así como cualquier otro ente sobre el cual se tenga control por parte de cualquiera de los órganos públicos citados;
 - IX. **Entidades:** Las entidades paramunicipales a las que la ley les otorgue tal carácter;
 - X. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El total de fojas que componen el contenido de la investigación que las autoridades competentes realizan al tener conocimiento de un hecho, acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
 - XI. **Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;
 - XII. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley General de Responsabilidades administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, cuya sanción corresponde a los órganos internos de control;
 - XIII. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
 - XIV. **Faltas de particulares:** Las personas que no sean servidores públicos, que estén vinculados con faltas administrativas graves a Orden Jurídico Poblano 8 que se refieren los capítulos III y IV del título tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
 - XV. **Informe de presunta responsabilidad administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
 - XVI. **Ley General:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - XVII. **Ley Estatal:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;
 - XVIII. **Municipio:** Base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, a la que se circunscribe la jurisdicción y autoridad del Ayuntamiento del Municipio San Sebastián Tlacotepec, Puebla, Puebla;
 - XIX. **Magistrado:** Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
 - XX. **Reglamento:** Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, Puebla;

- XXI. **Sistema Estatal Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades competentes en el Estado y en los Municipios que lo integran en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- XXII. **Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, prevista por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIII. **Servidores públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Puebla;
- XXIV. **Titular del Órgano Interno de Control:** Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, Puebla en términos del artículo 168 de la Ley Orgánica Municipal;
- XXV. **Tribunal:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y
- XXVI. **Unidades Administrativas:** Las Direcciones, Unidades y demás áreas que integran la administración Pública Municipal del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, Puebla.

ARTÍCULO 4

Son sujetos del presente reglamento:

Los servidores públicos que laboren en la administración pública municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, tanto en las dependencias concentradas, desconcentradas y paramunicipales, así como:

- I. Aquellas personas que se hayan desempeñado como servidores públicos y se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento, y
- II. Los particulares vinculados con faltas administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS, OBLIGACIONES Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 5

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, crearán y mantendrán condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Municipio en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

ARTÍCULO 6

Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios del código de ética municipal. Para la efectiva aplicación de dichos principios, observarán las obligaciones y directrices previstas en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento;

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7

Serán autoridades competentes para aplicar el presente reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en el artículo 3 del presente ordenamiento, el Órgano Interno de Control a través de las autoridades respectivas conforme a su estructura orgánica.

ARTÍCULO 8

El Órgano Interno de Control, tendrá a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, conforme a lo siguiente:

Substanciación: trámite de una causa judicial

I. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley General y el presente Reglamento;

II. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que esta proceda en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal y en el presente Reglamento;

III. Además de las atribuciones anteriores, el Órgano Interno de Control será competente para:

a) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los sistemas nacionales y estatal anticorrupción; y

b) Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;

IV. Presentar informe al Síndico Municipal para que, en el ejercicio de sus facultades, haga las denuncias correspondientes por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía

especializada en el combate a la corrupción, adscrita a la Fiscalía General del Estado en términos de la Ley General y la Ley Estatal; así como ante las demás instancias federales competentes;

V. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, realizará un informe al Síndico Municipal para que este realice las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado, y

VI. El Órgano Interno de Control conocerá de las posibles faltas administrativas no graves que detecte la entidad superior de fiscalización del Estado, para que continúe la investigación respectiva y promueva las acciones que procedan.

ARTÍCULO 9

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves, por el mismo servidor público, las graves se turnarán a quien substanciará el procedimiento en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de estas últimas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 10

El Órgano Interno de Control se estructura orgánicamente de la forma siguiente:

- I. Titular del Órgano Interno de Control;
- II. Autoridad investigadora de quejas y denuncias, responsabilidades administrativas y del programa anticorrupción;
- III. Autoridad substanciadora y
- IV. Autoridad resolutora de responsabilidades administrativas;

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 11

El Titular del Órgano Interno de Control, tendrá las facultades y obligaciones que le confiere expresamente el presente Reglamento, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Contará totalmente con autonomía técnica, jurídica y dependerá exclusivamente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12

El nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control, se hará por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, requiriéndose para su elección de por lo menos la mayoría calificada de votos.

ARTÍCULO 13

Para ser parte del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos al momento de su nombramiento;
- II. Haber concluido la educación media superior cuando menos;
- III. No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad,
y
- V. Ser nombrado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14

Para acreditar los requisitos mencionados en el artículo anterior será necesario lo siguiente: para la fracción I presentar copia certificada de acta de nacimiento; para la fracción II, copia certificada del documento que acredite nivel de estudios; para la fracción III el original de la constancia de no inhabilitado expedido por la autoridad estatal competente; y para la fracción IV, la constancia de no antecedentes penales.

ARTÍCULO 15

El Titular del Órgano Interno de Control deberá coordinar las acciones encaminadas al combate a la corrupción dentro de la Administración Pública Municipal. Asimismo, evaluará el desempeño del control interno en los entes públicos del Municipio, determinando las responsabilidades, en su caso, de todos los servidores públicos por sus obligaciones específicas en materia de control interno.

ARTÍCULO 16

Es competencia del Titular del Órgano Interno de Control las estipuladas en el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal, así como las facultades y obligaciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y aquellas que le encomiende el Presidente Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN INVESTIGADORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROGRAMA ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 17

El encargado de atender las Quejas y Denuncias, Responsabilidades Administrativas y del Programa Anticorrupción será la autoridad investigadora conforme a lo dispuesto en la Ley General y la Ley Estatal en la materia.

ARTÍCULO 18

Corresponde a la autoridad investigadora, conocer de las faltas administrativas derivadas de la fiscalización respectiva, hechas por el Titular del Órgano Interno Control y las entidades fiscalizadoras en el estado y de la federación; realizar el informe de presunta responsabilidad administrativa, que será el instrumento donde se describan los hechos relacionados con alguna o algunas de las faltas señaladas en la Ley General y en la Ley Estatal, el cual será realizado exponiendo de forma documentada, las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

ARTÍCULO 19

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará con motivo de:

- I. Las auditorías internas practicadas;
- II. Por los hechos derivados de las fiscalizaciones respectivas de las entidades estatales y federales, y
- III. Por denuncia de persona física o jurídica o del Servidor Público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20

Es competencia de la autoridad investigadora las siguientes:

- I. Recibir del Titular del Órgano Interno de Control, las entidades fiscalizadoras estatales y de la federación, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas;
- II. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares vinculados que puedan constituir responsabilidades administrativas;
- III. Incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;
- IV. Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;

V. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquellas que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;

VI. Ordenar la práctica de visitas de verificación;

VII. Formular requerimientos de información a los entes públicos municipales y las personas físicas o jurídicas que sean materia de la investigación, para lo cual les otorgará un plazo de cinco y hasta quince días hábiles con la posibilidad de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados, la ampliación no podrá exceder la mitad del plazo otorgado originalmente;

VIII. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o jurídica con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;

IX. Imponer las medidas respectivas previstas en la Ley General para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, apercibiendo a los entes públicos Municipales, personas físicas y jurídicas requeridas respecto a las sanciones aplicables en que pudiesen incurrir en la omisión de datos e información, esto con base a la Ley General y el presente Reglamento;

X. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General señale como faltas administrativas y en su caso calificarlas;

XI. Señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas;

XII. Elaborar y presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora;

XIII. Remitir al Órgano Interno de Control, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de un delito;

XIV. Promover el informe de presunta responsabilidad administrativa en caso de que no se formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información; y de ser el caso, formular la denuncia ante el Ministerio Público competente;

XV. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;

XVI. Impugnar la determinación de las autoridades resolutoras de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular;

- XVII. Recurrir las determinaciones del Tribunal, de la fiscalía especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Requerir de las dependencias, entidades, autoridades auxiliares municipales, la información necesaria a efecto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en su área;
- XIX. Atender quejas y denuncias ciudadanas;
- XX. Revisar los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA);
- XXI. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- XXII. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten por probables violaciones a la Ley;
- XXIII. Llevar de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, en el ámbito de su competencia;
- XXIV. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los dictámenes técnicos por la falta de solventación de los pliegos de observaciones o por las presuntas responsabilidades administrativas;
- XXV. Recibir las quejas o denuncias que presenten las dependencias públicas en sus diferentes niveles y los ciudadanos ante el Órgano Interno de Control;
- XXVI. Elaborar un registro de todas y cada una de las quejas o denuncias que ingresen en el libro respectivo;
- XXVII. Elaborar los acuerdos respectivos sobre la recepción de las quejas o denuncias a la autoridad investigadora, y
- XXIX. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la ley general, ley estatal, del presente reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO TERCERO

DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 21

La Autoridad Substanciadora Y la Autoridad Resolutora de Responsabilidades Administrativas será la autoridad substanciadora y resolutora conforme a lo dispuesto en la Ley General y la Ley Estatal en la materia.

Contará con los servidores públicos respectivos conforme al presupuesto de egresos aprobado y la suficiencia presupuestal correspondiente.

El nombramiento de la autoridad subsanciadora se hará en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 22

Es competencia de la autoridad substanciadora y resolutora las siguientes:

- I. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Ordenar el emplazamiento del probable responsable;
- III. Emplazar al presunto responsable;
- IV. Celebrar audiencias y comparecencias;
- V. Dar seguimiento a los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA);
- VI. Determinar la procedencia de la investigación;
- VII. Subsanan omisiones e inconsistencias de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) con apoyo de la Autoridad Investigadora;
- VIII. Emplazar a los probables responsables de actos, omisiones, faltas graves y no graves a las audiencias necesarias para el proceso de substanciación;
- IX. Admitir, desahogar y cerrar el período probatorio respecto de las pruebas presentadas por los presuntos responsables de actos, omisiones, faltas graves y no graves;
- X. Abrir, desahogar y cerrar el periodo de alegatos;
- XI. Todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General;
- XII. Realizar todas y cada una de las diligencias que sean ordenadas en el expediente correspondiente;
- XIII. Firmar y Publicar en los estrados del Órgano Interno de Control derivados de las diligencias practicadas por la autoridad substanciadora;
- XIV. Enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;
- XV. Dictar resolución;
- XVI. Notificar las resoluciones que se emitan;
- XVII. Decretar medidas de apremio como lo establece la Ley General;

- XVIII. Decretar medidas cautelares como lo establece la Ley General;
- XIX. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo general de expedientes hasta en tanto tenga obligación en términos de las leyes y reglamentos aplicables en materia de archivos;
- XX. Dar contestación a los informes de autoridad solicitados al Órgano Interno de Control con motivos de sus actuaciones;
- XXI. Determinar responsabilidades de funcionarios públicos sujetos a procedimiento de responsabilidades administrativas;
- XXII. Determinar la sanción que se impondrá con base en la Ley General;
- XXIII. Dar seguimiento a los medios de impugnación, y
- XXIV. Las demás previstas en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

TITULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPITULO PRIMERO

DE LO MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 23

Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control implementará recomendaciones específicas a los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones conforme a lo establecido por el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO 24

Los servidores públicos municipales deberán observar el Código de Ética y el Código de Conducta del Ayuntamiento, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, conforme a los lineamientos emitidos para este efecto.

Al código de ética y al Código de conducta se le dará la máxima publicidad haciéndolo del conocimiento de todos los servidores públicos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25

El Órgano Interno de Control a través de su Titular deberá valorar las recomendaciones que los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción hagan a las

autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello, la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Informando a los citados órganos la atención dada a estas y en su caso los avances y sus resultados.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES

ARTÍCULO 26

El Órgano Interno de Control, será responsable de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente de los declarantes a su adscripción y cargo.

De igual forma, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevarán el seguimiento tanto de la evolución y de la verificación de la situación patrimonial de los declarantes a su cargo, en los términos de la Ley General y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

ARTÍCULO 27

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los servidores públicos, del Ayuntamiento y del ente público en los términos previstos en la Ley General, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las citadas declaraciones se presentarán ante el Órgano Interno de Control.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES

ARTÍCULO 28

Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos previstos en la Ley General.

Para el computo de la presentación respectiva en los plazos previstos en la Ley General, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por la dependencia encargada de la administración de los recursos humanos del ente público en el documento correspondiente. Fenecidos los plazos previstos, los servidores públicos que no hayan presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29

Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos que al efecto se determinen por instancia competente.

Los servidores públicos para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 30

Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos, que deban presentar la declaración patrimonial en términos de la Ley General, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando las normas, los formatos y medios que expida la instancia competente del sistema nacional anticorrupción.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos previstos en la Ley General; los procedimientos previstos en el citado ordenamiento se aplicarán por el incumplimiento de dichos plazos.

SECCIÓN CUARTA

DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 31

El registro de la información relativa a los nombres y adscripción de los servidores públicos municipales que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la

tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se realizará por el Órgano Interno de Control, a través de los formatos y mecanismos que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Órgano Interno de Control será el encargado de publicar la información en los términos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de los servidores públicos municipales.

SECCIÓN QUINTA

DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES

ARTÍCULO 32

El Órgano Interno de Control implementará el protocolo de actuación que, en materia de contrataciones, expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General.

El protocolo de actuación mencionado, deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico de la plataforma digital nacional. En su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia

ARTÍCULO 33

El Órgano Interno de Control, según corresponda, deberá supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

El Órgano Interno de Control en ningún caso y en ninguna circunstancia podrá tener voto, no así voz, en los comités que para el caso se instalen para las contrataciones de obras, bienes y servicios.

TÍTULO CUARTO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 34

Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, en su caso, quienes caigan en los supuestos previstos por la Ley General.

ARTÍCULO 35

Se consideran faltas de particulares en situación especial, las que así se califiquen y establezcan en la Ley General, las cuales serán sancionadas en los términos de estos ordenamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 36

El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, estará conforme a lo dispuesto en la Ley General.

Respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa se estará a lo previsto en la Ley General.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37

Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares serán sancionadas en los términos previstos por la Ley General.

ARTÍCULO 38

Las sanciones económicas que se impongan por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, y faltas de particulares, tendrán el carácter de créditos fiscales, y serán ejecutadas por

la Tesorería Municipal a través de su área de ingresos, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, tratándose de las contribuciones y aprovechamientos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 39

La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, y demás disposiciones aplicables.

La calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, y el presente Reglamento o de imponer sanciones al servidor público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

ARTÍCULO 40

En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 41

Las autoridades substanciadoras o resolutoras podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 120 de la Ley General en el orden indicado por dicho numeral. El auxilio de la fuerza pública podrá solicitarse en cualquier momento.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 42

Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

ARTÍCULO 43

Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora, en términos de la Ley General.

ARTÍCULO 44

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean publicados por esta autoridad administrativa. La autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

ARTÍCULO 45

Cuando las Ley Orgánica del Tribunal prevea la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca y reglamente en ella.

ARTÍCULO 46

Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias de la investigación de presunta responsabilidad administrativa será integrada al expediente de presunta responsabilidad, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe de presunta responsabilidad administrativa;

II. En las faltas administrativas graves, el acuerdo por el cual se remiten las constancias originales del expediente del procedimiento administrativo, al tribunal encargado de resolver el asunto;

III. Los acuerdos por los que se aperciban a las partes o terceros, con la imposición de medida de apremio;

IV. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento administrativo, y V. Las demás que así se determinen en la ley o las autoridades sustanciadoras o resolutoras consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 47

El recurso de revocación podrá promoverse por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones

administrativas que se dicten en términos del presente Reglamento; el Órgano Interno de Control, quien podrá interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro del plazo previsto en la Ley General. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en la Ley General por el Órgano Interno de Control, será impugnabile ante el Tribunal, vía el Juicio Contencioso Administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 48

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará a lo previsto en la Ley General.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 49

Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

SECCIÓN CUARTA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 50

Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por el Órgano Interno de Control interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del

Estado de Puebla, conforme a la Ley General. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla; en contra de la resolución que se dicte, no procederá juicio ni recurso alguno.

SECCIÓN QUINTA

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 51

SUJETOS, CAUSAS, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DEL JUICIO POLÍTICO

La ejecución de las sanciones impuestas por el órgano interno de Control y el Tribunal, por faltas administrativas no graves y las cometidas por particulares, se llevará a cabo en los términos que establece la Ley General y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 52

En caso de que, derivado de las actuaciones que el Órgano Interno de Control, realice con motivo de las quejas que se promuevan de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y se tenga conocimiento de la presunta comisión de una falta administrativa, se dará cuenta de ello a la autoridad competente, para que proceda en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables.